

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PRIMER PÁRRAFO, 64, 69 FRACCIÓN IV Y 72, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 1, 3 PRIMER PÁRRAFO, 4, 15, 21, 30 FRACCIÓN XIII, 105 y 115 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fecha 30 de abril de 2012 se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, los Decretos 516 y 517, por medio de los cuales se expiden el Código de Familia para el Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, respectivamente, en cuyos artículos primero transitorio establecen que dichos Códigos entrarán en vigor a los 180 días hábiles siguientes a los de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y sus disposiciones se aplicarán en todo el territorio del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Que con los citados Códigos de Familia y de Procedimientos Familiares se inicia en nuestro Estado un cambio de paradigma procesal en esta materia, ya que estos ordenamientos vienen a introducir el sistema de justicia oral en materia familiar, basado en principios de legalidad, intermediación, concentración, igualdad, publicidad, suplencia del derecho aplicable y concordia, entre otros principios rectores. Asimismo, se transforman de manera relevante instituciones básicas del derecho de familia.

TERCERO. Que este sistema oral en materia familiar que se incorpora a nuestro orden jurídico local, es de gran trascendencia para las familias yucatecas, porque el proceso favorecerá el diálogo entre los diversos actores que integran el núcleo familiar y será más rápida la solución de las controversias; con ello el Poder Judicial del Estado continuará brindando un servicio público con la garantía de eficiencia y rapidez.

CUARTO. Que el artículo quinto transitorio del Código de Familia para el Estado de Yucatán establece que el Poder Judicial del Estado deberá tomar todas las previsiones, medidas administrativas y legales necesarias para la debida aplicación de las disposiciones de ese Código.

QUINTO. Que el artículo tercero transitorio del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán establece que a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Poder Judicial deberá realizar todas las adecuaciones normativas, administrativas y los demás trámites que considere necesarios para implementar el sistema oral en materia familiar, a fin de que a su entrada en vigor, dicho sistema pueda ser operado en todo el territorio del Estado de Yucatán.

SEXTO. Que el artículo cuarto transitorio del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán establece que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, según corresponda, deben expedir los acuerdos generales, lineamientos, manuales y demás normatividad que sea necesaria para la correcta implementación del mencionado Código.

SÉPTIMO. Que por la trascendencia de la incorporación de la implementación del sistema oral en materia familiar a nuestro orden jurídico local, se hace indispensable que el Poder Judicial del Estado, en uso de sus facultades constitucionales y legales, proceda a realizar una declaración para dar a conocer la fecha en la que iniciará la vigencia de los Códigos de Familia y de Procedimientos Familiares del Estado, así como la aplicación de ese sistema oral, para dar certeza del mismo.

OCTAVO. Que de conformidad con el cómputo de días hábiles del calendario del Poder Judicial, correspondiente a los años 2012 y 2013, la fecha en la que debe iniciar la vigencia del Código de Familia para el Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, éste último que implementa el sistema de oralidad familiar, es el **VEINTE DE FEBRERO DEL AÑOS DOS MIL TRECE.**

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos antes mencionados, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado expiden la siguiente declaratoria:

“EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2012, INICIAN SU VIGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2013, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE AMBOS ORDENAMIENTOS”.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Declaratoria entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para que notifique esta Declaratoria a los Jueces de Primera Instancia en materia familiar del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

(RÚBRICA)

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la
Judicatura del Poder Judicial del Estado